



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021 siendo las 2:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 273**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** *en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor (a) **ELMA SOFIA PARGA, KAROL YESSANIA y JENNIFER PAOLA BASTIDAS PARGA** en contra de **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, FRANCISCO DURAN CASAS y FRIEDRICH BIRCHEL GUERICKE**, bajo radicación N°011-2012-0019-01 en donde se resuelven las **APELACIONES** presentadas por las demandantes y las demandadas en contra de la *sentencia N° 080 del 19 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado 11º Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual Declara que la empresa demandada es responsable del accidente de trabajo sufrido por el sr Victor Alfonso Bastidas y por ello a pagar a favor de Elma sofia como lucro cesante \$27.615.267 (\$13.065.323 consolidado +\$14.542.949 futuro), daños morales \$25.000.000. A favor de Karol lucro cesante \$6.609.661 (\$6.532.661 consolidado +\$66.999 futuro) y daños morales \$10.000.000, a favor de Jennifer lucro cesante \$6.532.661 (\$6.532.661 consolidado +\$0 futuro) y morales \$10.000.000. Condena solidariamente a los socios por el valor de sus aportes. Costas a la demanda.

Motivos condena: i) la ARL reconoció pensión de sobreviviente a las demandantes por ser la muerte en accidente de trabajo, ii) con el único testimonio presencial del hecho y los documentos del proceso donde están las diferentes declaraciones rendidas por ese trabajador a la ARL y la policía y encuentra que son unánimes en que el trabajador prestaba un servicio de escolta a personas que cobraban dinero, en una de las paradas se encuentra con el agresor que le dispara sin mediar palabra, y el informe de medicina legal y de balística da cuenta de que el trabajador no contaba con un chaleco promedio para conducir motos, siendo un barrio de interés social con personas desplazadas por la violencia, estando también acreditado el hecho del deceso con el certificado de defunción, iii) el trabajador tenía contrato a término indefinido desde 2004, primero como guarda de seguridad y luego como supervisor de seguridad, cargo que ejercía al fallecer, según el informe que dice que pasaba revista a un escolta, en turno asignado para ese día según planilla reportada a la arl. Con esas pruebas no hay duda que el trabajador estaba en cumplimiento de órdenes y que el vacío de unas horas no desvirtúa ese hecho, siendo su ubicación en ese lugar por su trabajo, iv) sobre la culpa, la ARL en su informe manifiesta que su desplazamiento era por una zona de riesgo y que tenía carencia de chaleco anti balas y que no se estableció la necesidad del chaleco; situación que hace ver que el empleador no estaba cumpliendo con sus deberes de dotación y capacitación, y conforme el informe de necropsia que habla de trauma en el pulmón, para el juzgado, de contar con chaleco antibalas la posibilidad de desenlace falta hubiera disminuido, v) El señor Carlos Urquijo dio una declaración ambigua, que no requería chaleco el supervisor, que ante faltantes ordenaron entregarlos, que el trabajador lo entregó, pero luego que no lo había entregado porque lo había vendido, que algunos trabajadores lo compraban por eso lo podían vender, pero el sr Calero dijo que era el Coordinador quien debía verificar que los trabajadores no salieran sin el uniforme completo, por lo que ese testigo fue rendido con ánimos de favorecer a la empresa, prosperando la tacha de sospecha, vi) El supervisor Calero en su testimonio dice que el chaleco era obligatorio, que a él nunca se le ocurriría salir sin él y que era dotación de la empresa, vii) el día lunes no hay constancia de que el trabajador al iniciar turno se le entregara chaleco y de ser cierta la obligatoriedad, no hay constancia de supervisión de esos elementos, tampoco se evidencia capacitación sobre la labor de escolta que era la que estaba cumpliendo al momento del deceso, curso que si recibió el sr Calero, siendo claro que si se envió como refuerzo, debía estar capacitado, siendo la labor de guarda, en un menor riesgo que el de escolta, accidente que no se hubiera presentado de contar con chaleco, y contar con la capacitación, y la conducta del trabajador no libera al empleador de su deber de protección y cuidado, viii) de los perjuicios, el daño emergente no hay probado para este, como los gastos causados por el siniestro, por lo que no hay condena; el lucro cesante están acreditadas las calidades de hijas, compañera y beneficiarias de la seguridad social, lo que prueba la convivencia y la dependencia que se acredita con testigo, con las formulas determinadas por el Consejo de estado y la Corte para su liquidación; los perjuicios morales están probados con el vínculo sentimental y afectivo de las demandantes, el dolor causado y la pérdida

por el padre, **ix)** la solidaridad del art. 36 CST los socios son responsables hasta el valor de sus aportes sociales con el certificado de cámara y comercio.

Apelación demandante: **1)** sobre la liquidación de los perjuicios, no se tomó el salario probado en el proceso como realmente devengado por el causante para la época del suceso que era la suma de \$911.334, pues si bien se convino el promedio de lo devengado, así se desprende de la prestación también reconocida a la representada por la ARL Colpatria, **2)** frente al lucro cesante futuro de la sra Elma, conforme la fecha de su nacimiento, la edad de vida futura está para 75 años es decir hasta julio del año 2049 que sería por encima de los \$300 millones, para lo cual se apoya en la liquidación de la demanda y para las hijas sería hasta los 25 años de edad, toda vez que los alimentos se deben a los hijos hasta esa edad, **3)** los perjuicios morales liquidados al ser el sostén del hogar y al ser que sus hijas tienen que crecer sin la compañía de su padre.

Apelación Demandado: **a)** no hay un nexo causal entre la demandada y la acción del delincuente que causó la muerte del trabajador, **b)** la inadecuada valoración de la prueba, por lo que solicita al tribunal revise los estudios de la ARP o ARL no tienen la contundencia para determinar que la falla y el deber de vigilancia como lo hizo la juez que citó las normas de la seguridad industrial y las investigaciones posteriores sobre riesgos laborales de la indemnización de la seguridad social, **c)** no tuvo en cuenta el despacho que el empleador desplegó una conducta relativa al cumplimiento de las normas del régimen laboral, parte también de la errada conclusión de que un supervisor de seguridad es igual a un guarda de seguridad y que su capacitación no es similar al de un escolta, lo que es un error, teniendo una norma de carácter nacional sobre el tema y los supervisores están en el deber de supervisar a los escoltas, siendo que la juez concluyó que la idoneidad del supervisor no es la misma para ser escolta, cuando su labor en el manejo de personal es superior, por ende, como se dijo en alegatos, la primera instancia de conservación de la vida es el primer deber que tiene: 1- si tener que tener condición calificada en el mundo laboral ayuda a cualquier ser humano, 2- tenía todas sus capacitaciones vigentes conforme la ley para la vigilancia, 3- la labor de la vigilancia es preventiva, 4- fue decisión autónoma del trabajador, omitir elementales nociones del régimen de vigilancia y seguridad privada lo que se desconoció del fallador de instancia que omitió el decreto 356 de 1994, **d)** hay yerro en la valoración de la prueba documental y la testimonial (no dice cuales), hubo pronunciamiento de la tacha del representante legal mas no hubo pronunciamiento de las tachas que solicitó de la sra Yeni marulanda, ni las consecuencias que tiene el no pago de honorarios de perito, experticia que se tuvo como válida, **e)** no hubo un pronunciamiento integral sobre la teoría del conglobamiento entre la prueba documental y testimonial, se remitió todo a la legislación de la ley 100 y reglamentarios pero no vimos una valoración total sobre el testimonio de la sra Yeni Marulanda, pero si concluyó con base en los descargos de la sra Yeni Marulanda que el trabajador no se presentó entre las 10am y las 2pm y que ante el requerimiento de recoger el chaleco le dijo que en la tarde y nunca llegó y no fue tenido en cuenta, siendo el mismo trabajador que se negó, **f)** no se puede tener en cuenta los informes de las ARL y los copasos porque su único objetivo es encontrar acciones de mejoramiento, generar alarma y no propiamente un análisis de responsabilidad, **g)** no se tuvo en cuenta la documental que da cuenta que la demandada si ha cumplido con todas las normas de prevención y no está claro conforme la jurisprudencia, la prueba del representante legal sobre la culpa patronal ni la representación de algún delegado, **h)** de la cita realizada sobre el dr Tamayo sobre el deber de cuidado y vigilancia, el doctrinante dice no ser dable para la culpa del 216 las presunciones, pero la juez dio por cierto e inferencias que no fueron objetivas, por eso solicita revise el tribunal **1-** la culpa de la víctima que es un hecho probado, elevó su riesgo, siendo persona idónea, **2-** no se pronunció de la tacha de Yeni Marulanda dando por cierto su testimonio, **3-** la tacha del sr Calero del que se tomó unos aspectos orientados al punto de ser un escolta, **i)** no se estudió las consecuencias de que un supervisor esté siendo calificado bajo un curso de vigilancia, sin que se aceptara la tacha de los documentos que hablaban sobre la falta de su capacitación, lo que no es así, estaba capacitado y no fue valorado por el despacho, siendo él quien aumentó su riesgo por no recoger chaleco antibalas, como se lo dijo la sra Yeni Marulanda, que no fue tachada como falsa y dio su testimonio y tercero que no se presentó a su servicio siendo esencial el reporte permanente, **j)** no existe ni existía norma de la ARL de recomendación de seguridad para tener un chaleco, sin que eso este determinado en otras ciudad y tendría que reevaluarse y todos los guardas deben tener un chaleco anti balas, en este país hay riesgos y el primero que debe tener el riesgo claro es quien presta servicio de seguridad existiendo imprudencia del profesional, sin que se viera por

el despacho el estudiar el nexo de causalidad, si la responsabilidad del trabajador no lo rompe, no sabe que lo rompe, por eso pide se revise por el tribunal.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No. 249

La sentencia APELADA debe **MODIFICARSE**, son razones:

Determinarse en las actuaciones en contra de la sociedad demanda como empleadora, la figura de la culpa patronal, que es la base de toda compresión condenatoria en un asunto como estos, en efecto, el **artículo 216 del C. S. T.**, establece para el éxito de la indemnización plena de perjuicios la edificación procesal de la culpa patronal.

En esa tarea cumple señalarse que para su debida tipificación es menester tener de presente que el empleador se considera “deudor de seguridad”¹ dado que dentro de sus obligaciones laborales **artículos 57² y 348³** de la misma codificación, y en plano internacional se establece en el **convenio 161 de la O.I.T** ratificado por la **ley 378/97, art. 3⁴**, responsabilidades en la forma y manera como ha de desarrollarse la actividad productiva, lo que incluso ha sido decantado por la normativa patria antes de esta codificación⁵, y de manera posterior mediante la **Ley 9 de 1979 art. 81**, y la **Resolución 2400 de 1979**.

3

En el campo probatorio o pesquisa del caso, se debe tener en cuenta que la legislación nacional ha decantado para cuando el empleador cae en los terrenos del incumplimiento de esas obligaciones de salud ocupacional⁶ hoy de seguridad y salud en el trabajo,⁷ unas reglas heurísticas propias de los

¹ *Introducción al Derecho del trabajo*, Manuel Alonso Olea, Civitas. 2002, pag.469

² **Artículo. 57, punto3.** “Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias”.

³ **Artículo. 348:** Medidas De Higiene Y Seguridad. <Artículo modificado por el artículo 10 de Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio; de conformidad con la reglamentación que sobre el particular establezca el Ministerio del Trabajo.

⁴ **Ley 378/97, art 3** “...1. Todo miembro se compromete a establecer progresivamente servicios de salud en el trabajo para todos los trabajadores, incluidos los del sector público y los miembros de las cooperativas de producción, en todas las ramas de actividad económica y en todas las empresas. Las disposiciones adoptadas deberían ser adecuadas y apropiadas a los riesgos específicos que prevalecen en las empresas.

2. Cuando no puedan establecerse inmediatamente servicios de salud en el trabajo para todas las empresas, todo miembro interesado deberá elaborar planes para el establecimiento de tales servicios, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, cuando existan.

3. Todo miembro interesado deberá indicar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, los planes que ha elaborado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, y exponer en memorias ulteriores todo progreso realizado en su aplicación.”

⁵ **Ley 57/15, Ley 6 /95, Ley 64/46** entre otras

⁶ **Ley 9 /1979**

⁷ **Ley 1562/12, Artículo 1.** Se entenderá en adelante como Seguridad y Salud en el Trabajo, definida como aquella disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.

contratos comunes⁸, que son aplicables en un todo al especial ámbito del trabajo, dejando ver con ello que al obligado incumpliente, por haber sido inferior a su compromiso u obligaciones legales de salud ocupacional o seguridad y salud en el trabajo, le asiste la necesidad de acreditar un despliegue operativo capaz y racional sobre el efectivo cumplimiento de sus obligaciones, esto es que el sitio de trabajo tenga un ambiente laboral sano, ajeno de penalidad y toxicidad⁹; su insatisfacción queda regulada bajo las pautas de los **artículos 1604 y 1757 del Código Civil**, en donde se establece la carga de probar la causa de la extinción de esa responsabilidad a quien ha debido emplear la diligencia o cuidado debido en la administración de los negocios propios, veamos sus enunciados:

“ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levisima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega. Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes” (subrayado fuera del texto original).

“ARTICULO 1757. <PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA>. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

No es entonces faro rector único en los asuntos contractuales laborales cuando se discute la responsabilidad del empleador en un accidente de trabajo, las premisas del **art. 177 del CPC, hoy art.167 C.G.P.**, al no ser tal punto regulado por la autárquica normativa adjetiva laboral y de seguridad social, pues en la normativa sustancial contractual del Código Civil se determinan reglas probatorias de plena aceptación en lo social, no pudiendo ser menos, cuando en el contrato laboral en el fondo de la cuestión se trata de la realidad del trabajador y de su familia, a quienes se le reconoce, con más verás, al estar de por medio el óbito del trabajador, la protección constitucional especial, y el legislador, le impone al juez laboral una debida y oportuna protección para la garantía de sus derechos, de acuerdo a sus atribuciones (**art.9 CST**).

⁸ **SL17216-2016 rad. 41405 del 2 de abril de 2014:** “Es que si no se demuestra esa diligencia ordinaria, ello constituye fuente de culpa en la contingencia surgida del accidente de trabajo, y así lo ha considerado esta Corte, entre otras en sentencia CSJ SL, 14 Agosto. 2012, rad. 39446: Radicación n.º 41405 14 La abstención en el cumplimiento de la ‘diligencia y cuidado’ debidos en la administración de los negocios propios, en este caso, las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para infligir al empleador responsable la indemnización ordinaria y total de perjuicios. No puede olvidarse, además, que ‘la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo’, tal y como lo pregonaba el artículo 1604 del Código Civil, por tanto, amén de los demás supuestos, probada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados y, por consiguiente, si el empleador pretende cesar en su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal y como de manera genérica lo dice el artículo 1757 del Código Civil. (...) Recuérdese como, la jurisprudencia, de antaño, si bien es cierto ha venido precisando que la exigencia contenida en el artículo 216 del C.S.T. cuando reclama para la procedencia de la indemnización plena de perjuicios, la acreditación de la culpa suficientemente comprobada del empleador, que la carga probatoria en principio recae en quien demanda su reconocimiento, también ha señalado que tratándose del deber de prueba de la diligencia contractual “ha de valer la que impone el artículo 1604 del C.C. según la cual la prueba de la diligencia incumbe al que ha debido emplearlo. Así las cosas, competía al extremo demandado, por ser a la parte contractual a quien le incumbía probar la diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones de protección y de seguridad impuestas por el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, acreditar la actuación esmerada y diligente frente al cumplimiento de tales exigencias inherentes a su condición de empleador; por lo que, cuando menos se esperaría, por parte de esta Sala, contar con los medios de acreditación que dieran cuenta de las capacitaciones que se le suministraron al trabajador a fin de que pudiera desarrollar de manera adecuada y segura la actividad para la que fue contratado.”

⁹ *Introducción al Derecho del trabajo, Manuel Alonso Olea, Civitas. 2002, pag.469*

Visualizando lo anterior para aplicarlo en el asunto examinado, la empresa demandada finca sus expectativas en el hecho de existir culpa exclusiva del trabajador, fundando su posición en el hecho de que el empleador actuó con diligencia y cuidado de las normas, *sin demostrar en donde estaba el actuar, descuido del empleador y su nexo de causalidad con el daño*”, tesis que para la Corporación no resulta de recibo en tanto:

- a) No hay duda en el proceso que el deceso del trabajador acaecido el **12 de abril de 2010** (fl. 31), se dio en cumplimiento de sus funciones, no solo lo acredita el informe de la ARL a folio 30, donde se deja consignado que estaba pasando revista al servicio de escolta cuando recibió los impactos de bala, lo acepta la demandada en la contestación al hecho 4º (fl. 101) y lo determinó la instancia, sin discusión del recurso del empleador.
- b) Si bien a folio 359 se allega por parte de la ARL, copia del diploma del señor **BASTIDAS** sobre curso avanzado de supervisor, así como diferentes actas de reuniones de copaso –creada en agosto de 2008- de la empresa, varios realizados en fechas posteriores al deceso del trabajador (fls. 204 a 318, lo que se evidencia en dichos documentos es el manejo de riegos dentro de la empresa por químicos, ruidos, iluminación, radiaciones, etc (fl. 268), más no de los riegos que como empresa de seguridad privada acarrea para sus trabajadores.

Hablan dichos folios de la reiteración de capacitación a los trabajadores, mantenimiento de máquinas y equipos de la empresa, sin especificar de qué se trata, a qué cargos, para qué funciones determinadas, cuáles son las diferentes máquinas que se manejan en la empresa, dependiendo el cargo y/o funciones, se trata de una serie de directrices plasmadas en forma genérica sobre las instalaciones de la empresa, y no determinadas en forma específica, pensadas para cada uno de sus trabajadores, sus cargos, funciones, sobre los riesgos a los que están sometidos cada uno de ellos, en este caso especial el de *supervisor de patrulla*.

Nótese como el informe de la ARL da cuenta de la inmersión del señor **BASTIDAS** a una zona de alto riesgo por su peligrosidad (fl.170), situación que no fue tomada en cuenta por la empresa sino después de ocurrido el siniestro, al realizar un análisis de riesgo por oficio en **junio de 2013** (fl. 373) y para el **14 de mayo de 2010** realiza una capacitación para la utilización de implementos dirigida a los supervisores y escoltas, capacitación de la que no hay registro en el plenario de haberse llevado a cabo con anterioridad a la muerte del señor **BASTIDAS**, y que resulta de vital importancia por tratarse de una empresa de seguridad privada, que maneja estos riesgos y tiene constante utilización de armas de fuego. y diferentes implementos que le puedan acompañar.

Así pues, no está acreditada en autos la necesaria y debida capacitación propia para los supervisores de patrulla, cargo ocupado por el ahora occiso y que como se relacionó, no se suple con los protocolos y capacitaciones que se allegan al plenario.

De otro lado, es preciso anotar para el evento en estudio que resulta relevante advertir: a) la efectiva presencia del accidente de trabajo b) ser incuestionable su génesis comienza con la certidumbre de realizar el causante concomitante con otro trabajador de la empresa el recorrido que se hacía de los cobradores (f.124,170 y 200 digital, punto III sobre procedimiento respecto de medios de prueba, punto dos) lo que coloca de presente igualdad de riesgo en la labor, c) la falta de los adecuados equipos de protección, como el chaleco anti balas (f.619 y 621), el cual tal y como se ve con el informe de medicina legal no se llevaba puesto (fl. 164 vltto), con lo que se demuestra no solo la absoluta falta de cuidado y diligencia del empleador en la supervisión y control del personal, sino que efectivamente para el momento de su función y muerte no se podía evitar. Situación que hace descartar la tesis quiere hacer ver la apelante, ser un acto provocado con la cierta

intensión de llevarlo a cabo, de donde podría seguir, la idea de obedecer a una imprevisión del trabajador, al no llevar su chaleco y a su vez de la empresa de permitir su función estando en esas condiciones de desprotección, lo razona el hecho de no existir en materia laboral la concurrencia o compatibilidad de culpas, como la jurisprudencia nacional especializada así lo ha decantado¹⁰.

Siendo también importante resaltar que la responsabilidad de la empleadora no se difumina, extingue o se reduce con la falta de cuidado o exceso de confianza del trabajador, dado que la accionada como empleadora no realizó o satisfizo las obligaciones laborales impuestas por la legislación, es que se coloca por fuera de toda duda que el ambiente o sitio de trabajo sea un nicho de impropiedades funcionales, como lo es, permitir que un supervisor de patrulla salga a cumplir sus funciones sin los elementos de protección que en materia de seguridad privada resultan básicos, máxime cuando vemos que el actor realizaría trabajos en diferentes lugares, alguno de ellos de alta peligrosidad, como sucedió al asistir en la supervisión del escolta DIDIER, sitio donde encontró la muerte.

Finalmente, afirma la demandada existir yerro en la valoración de la prueba testimonial, pero no da cuenta de cuáles fueron los excesos u omisiones que el juzgado tuvo ni sobre quien o quienes recayó ese yerro. Oposición sobre la prueba testimonial en la que debe resaltar la Corporación, el desatino que presenta la demandada respecto del testimonio que sí identifica, este es el de la señora **Yenny Marulanda**, esto por cuanto primero afirma que el juzgado no hizo referencia a la tacha realizada sobre dicho testigo, pero posteriormente dice la apoderada que ese testimonio debe tenerse en cuenta *por no haber sido tachado*, y en consecuencia solicita se tenga en cuenta su declaración en lo que para ella le resulta favorable, esto es, en lo referente al llamado que la señora **Yenny** le hiciera como operadora de turno al señor **BASTIDAS** para la recolección de su chaleco anti balas.

Pero es de ver para la Sala, que contrario a lo pensado por la demandada, ese aparte del testimonio no solo hace ver que el chaleco anti balas si era necesario en la labor del señor BASTIDAS y lo requería para ejercer sus funciones, sino que reafirma la omisión del empleador en permitir la salida de su trabajador sin sus implementos de seguridad, es decir, no veló porque se cumplieran las normas de seguridad para la protección de su personal.

Ya en el estudio del recurso de apelación de la demandante, en lo que concierne a los perjuicios morales, la jurisprudencia especializada ha señalado ser suficiente¹¹ poder advertir sin dificultad el impacto moral que ocasiona la pérdida de un integrante de la familia, como en este caso lo era el padre del hogar conformado por el occiso, la señora Elma y sus dos hijas, así como a su señor padre¹², situación que a la óptica de la Sala merece especial resarcimiento, por lo cual con ayuda del principio «arbitrio iudicis» hay lugar aumentar en este rubro y frente a las hijas, la suma impuesta por la instancia, esto teniendo también como referente, las sumas que en las jurisprudencias citadas ha establecido la Corte en el caso del deceso de un padre de familia. Así las cosas, se fija a favor de cada una de las hijas la suma de veinte millones de pesos moneda corriente (**\$20.000.0000 mcte.**) a título de compensación, cifra que no supera el valor pedido en la demanda por este concepto (fl. 8).

Con relación a los *perjuicios materiales de lucro cesante consolidado y el futuro*, le asiste razón a la apelante en lo correspondiente a la utilización por parte del juzgado de un salario inferior al que realmente devengaba el trabajador para el momento de su deceso por valor de **\$911.334**, esto se

¹⁰ CSJ SL- Sentencia SL 18909-2017 del 15 de noviembre de 2017

¹¹ SL9355-2017 “A efectos de estimar esta condena ha de precisarse, que el juez ante la evidente dificultad de cuantificarlos monetariamente, tiene la potestad de fijar su monto según su prudente juicio y con apoyo en el «arbitrio iudicis». Ahora, como el sub examine no hay la más mínima duda de que la muerte de Rodrigo Antonio Rodríguez causó en los demandantes impacto moral y un gran vacío en el núcleo familiar, a título de compensación la Sala los estima en \$30.000.000 para la cónyuge y en \$30.000.000 para cada uno de los hijos”.

¹² SL5619-2016 “la Sala con apoyo en el arbitrio juris, fija por dichas súplicas un valor que se estima en \$50.000.000”

corroborar con la liquidación de las prestaciones realizada en **abril de 2010** a su beneficiarios (fl. 36), donde se tiene un salario promedio devengado por esa cifra, suma que también es aceptada en la contestación al hecho 2º de la demanda tal y como se ve a folio 100.

En cuanto a la edad probable de la demandante, no se allega en el expediente ni registro civil de nacimiento de la señora **ELMA SOPHIA**, no copia de su cédula de ciudadanía, para establecer su edad a la fecha de emisión de la sentencia del juzgado, sin embargo, el registro civil de nacimiento de su hija **KAROL Yessenia** registra que para la fecha del nacimiento de la menor **-18 de septiembre de 1997-**, la madre contaba con **23 años** de edad (fl. 32), luego, al **19 de mayo de 2014** la compañera del señor **BASTIDAS** contaba con **40 años** de edad, por lo que su vida probable para esa fecha era de **40,45 años más (resolución No 1555 del 30 de julio de 2010 de la superintendencia financiera)**, es decir hasta el **año 2054**, pero como quiera que la apelante lo limitó en su recurso hasta el **año 2049**, ante la ausencia de facultades extra y ultra petita, esa será el periodo tenido en cuenta de vida probable; no así para sus hijas, pues contrario a lo manifestado en el recurso, los alimentos necesarios o congruos se deben a los hijos hasta los veinte un años de edad (**art. 413 y 422 del código civil¹³**).

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	SALARIO INDEXADO al 19/Mayo/2014
DESDE	HASTA					
01/04/2010	10/04/2010	911.334,00	1	102,000000	113,980000	1.018.371

Datos de la demandante		ELMA SOPHIA	
Fecha del cálculo		19/05/2014	
Género		femenino	
Fecha de nacimiento		10/12/1962	
Fecha de estructuración		10/04/2010	
Último Salario Devengado	\$	911.334	
Último Salario Actualizado	\$	1.018.371	
Lucro Cesante Mensual	\$	1.018.371	
No. de Meses		50	
Tasa de Interés Anual		6%	
Tasa de Interés Mensual		0,5%	
Lucro cesante consolidado	\$	57.685.791	
Lucro cesante futuro	\$	178.602.136	
TOTAL INDEMNIZACION	\$	236.287.928	

13 **ARTICULO 413. <CLASES DE ALIMENTOS>**. Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún* años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

ARTICULO 422. <DURACION DE LA OBLIGACION>. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.

Edad Actual Sentencia 1a instancia	40,00
Esperanza de vida	35,00
Esperanza de vida meses	420
Tasa Interés Anual	6%
Tasa Interés Mensual	0,5%
Expectativa de vida en Colombia para mujeres	35,00
sn=	56,65
sa=	175,38

Datos de la demandante	KAROL YESSENIA	
Fecha del cálculo	19/05/2014	
Género	femenino	
Fecha de nacimiento	18/09/1997	
Fecha de estructuración	10/04/2010	
Último Salario Devengado	\$	911.334
Último Salario Actualizado	\$	1.018.371
Lucro Cesante Mensual	\$	1.018.371
No. de Meses	50	
Tasa de Interes Anual	6%	
Tasa de Interes Mensual	0,5%	
Lucro cesante consolidado	\$	57.685.791
Lucro cesante futuro	\$	52.675.811
TOTAL INDEMNIZACION	\$	110.361.602
Edad Actual Sentencia 1a instancia	16,00	
Deber Alimentos hasta 21 años	5,00	
Deber Alimentos meses	60	
Tasa Interes Anual	6%	
Tasa Interes Mensual	0,5%	
Deber de Alimentos hasta 21 años		
sn=	56,65	
sa=	51,73	

Datos de la demandante	JENNIFERT PAOLA	
Fecha del cálculo	19/05/2014	
Género	femenino	
Fecha de nacimiento	15/07/1994	
Fecha de estructuración	10/04/2010	
Último Salario Devengado	\$	911.334
Último Salario Actualizado	\$	1.018.371
Lucro Cesante Mensual	\$	1.018.371
No. de Meses	50	
Tasa de Interes Anual	6%	
Tasa de Interes Mensual	0,5%	

Lucro cesante consolidado	\$	57.685.791
Lucro cesante futuro	\$	19.923.711
TOTAL INDEMNIZACION	\$	77.609.502
Edad Actual Sentencia 1a instancia		20,00
Deber Alimentos hasta 21 años		1,72
Deber Alimentos meses		21
Tasa Interes Anual		6%
Tasa Interes Mensual		0,5%
Deber de Alimentos hasta 21 años		
sn=		56,65
sa=		19,56

No obstante las liquidaciones anteriores, ante la ausencia de facultades extra y ultra petita por parte de la Corporación, En el caso del *lucro cesante futuro* de la joven **KAROL**, como quiera que en la demanda se limitaron a **\$37.156.226** (fl.12), ese será el valor que tomará la Sala por este concepto, así como el lucro cesante consolidado que en el caso de **KAROL** y en el de **YENNIFERTH** lo establecieron en la demanda por **\$4.472.371** para cada una, cifra inferior al condenado por el juzgado de seis millones de peso, por lo que no habría diferencias a su favor teniendo en cuenta las aspiraciones que siempre tuvieron como parte actora.

En cuanto a la señora **ELMA SOPHIA**, si bien pide aumentar su *lucro cesante consolidado*, es de ver que la suma concedida por la instancia de **\$13.065.323**, es superior a la aspirada en la demanda de \$8.944.743 (fl. 10), por consiguiente, ante la ausencia de facultades extra y ultra petita, debe confirmarse en ese punto, no así del lucro cesante futuro, el cual hay lugar a modificar conforme la liquidación realizada por la instancia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

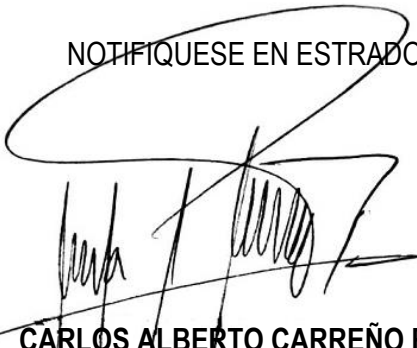
- 1. MODIFICAR** el numeral 2º de la sentencia apelada en el sentido de tener como suma a pagar por lucro cesante consolidado a favor de la señora **ELMA SOPHIA PARGA** la de **\$13.065.323**, *lucro cesante futuro* la cifra de **\$178.602.136** y por los *perjuicios morales* **\$25.000.000**, conforme los considerandos de la presente sentencia.
- 2. MODIFICAR** el numeral 3º de la sentencia apelada en el sentido de tener como suma a pagar por *lucro cesante futuro* a favor de la joven **KAROL YESSANIA BASTIDAS PARGA** la de **\$37.156.226**, por *lucro cesante consolidado* la cifra de **\$6.532.661** y por daños morales la suma de **\$20.000.000**. Conforme los considerandos de la presente sentencia.
- 3. MODIFICAR** el numeral 4º de la sentencia apelada en el sentido de tener como suma a pagar por *lucro cesante futuro* a favor de la joven **JENNIFER PAOLA BASTIDAS PARGA** la de **\$19.923.711**, por *lucro cesante consolidado* la cifra de **\$6.532.661** y por daños morales la suma de

\$20.000.000, por las razones expuestas en los considerandos de la presente sentencia.

- 4. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 5. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada **SEGURIDAD ALFA** a favor de las demandantes. Fijándose las agencias en derecho en diez millones de pesos.

Los Magistrados,

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO PARCIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

MP CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

radicación N°011-2012-0019-01

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el respeto por la decisión mayoritaria, disiento parcialmente de la decisión adoptada en los numerales 1 a 3 de la parte resolutive en cuanto al lucro cesante reconocido. Lo anterior, toda vez que, para la liquidación del lucro cesante realizada en esta instancia, no se dedujo el 25% que se presume razonablemente destinado a los gastos propios del fallecido. Este fue descontado en la liquidación de primera instancia, y no fue objeto de apelación por la parte demandante, razón por la que debía tenerse en cuenta para la liquidación realizada en esta instancia (SL2513-2021). De igual forma, jurisprudencialmente se ha señalado que, para los hijos, el lucro cesante futuro se contabiliza hasta los 25 años de edad y no 21 años como se establece en la sentencia, en tanto que, por razón de sus estudios, hasta ese tiempo surge la obligación de alimentos, atendiendo a un criterio general razonable de que en ese lapso puede culminar sus estudios (SL2513-2021 Y SL5154-2020). Finalmente, en mi criterio se comete un error al liquidar el lucro cesante para las tres beneficiarias de manera independiente. Lo correcto es determinar el lucro cesante consolidado y futuro en los tiempos coincidentes entre las tres beneficiarias y dividirlo en la proporción que le corresponde a cada una: 50% entre los hijos y el otro 50% para el cónyuge o compañera permanente.

En los anteriores términos dejo consignado mi salvamento de voto.

Firma (distinta a la para)
actos judiciales


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado